



Resolución del Ararteko, de 25 de marzo de 2009, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Sondika que continúe con el expediente de legalización de las actuaciones controvertidas denunciadas por unos vecinos del municipio.

Antecedentes

1. Una persona vecina de Sondika pone en consideración del Ararteko la falta de respuesta de ese ayuntamiento a una solicitud de actuación municipal para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

El objeto de la queja hace referencia a unas construcciones realizadas en una zona próxima a la vivienda de la reclamante situada en el nº (..) de la carretera Artxanda-Enekuri. Asimismo, denuncia la existencia de animales que están siendo estabulados en las edificaciones sin la correspondiente autorización municipal lo cual provoca molestias.

Estas cuestiones habían sido denunciadas ante el ayuntamiento mediante escrito de 28 de septiembre de 2004 en el que solicitaba que los servicios municipales inspeccionaran y tomaran las medidas oportunas para restablecer la legalidad urbanística.

2. Admitida a trámite esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Sondika para solicitar información sobre las actuaciones seguidas en relación con esta cuestión.

En respuesta esta administración local nos informó que, como consecuencia de la reclamación presentada, se había dictado el Decreto 373/2006, de 22 de junio, en el que se requería al promotor de las obras para que éstas fueran legalizadas y para el cese de la actividad de explotación ganadera clandestina hasta su regularización.

Sin embargo, con posterioridad, la persona reclamante vuelve a acudir al Ararteko para denunciar que las molestias provocadas por los animales continuaban y que las medidas decretadas en la citada resolución municipal no habían sido ejecutadas.

3. Por ese motivo, con fecha de 11 de junio de 2007, el Ararteko volvió a dirigirse al ayuntamiento para preguntarle por las actuaciones seguidas en cumplimiento de la resolución dictada.





Posterior a este escrito hemos vuelto a insistir ante el ayuntamiento sobre la falta de respuesta a la denuncia formulada por la reclamante; en especial, sobre la necesidad de tramitar el correspondiente expediente de disciplina urbanística.

Dentro de estas gestiones nos hemos dirigido en varias ocasiones a los servicios técnicos municipales para solicitar información sobre el estado de tramitación de ese expediente y solicitar de nuevo el envío de las actuaciones municipales, si las hubiere, sobre el objeto de su reclamación.

Ante la falta de respuesta expresa esta institución procede a reiterarle a esa administración municipal algunas consideraciones respecto a las obligaciones que derivan del ejercicio de las competencias de disciplina urbanística.

Consideraciones

1. El objeto principal de la intervención de esta institución era la falta de respuesta efectiva del Ayuntamiento de Sondika a la petición formulada por la reclamante para tomar las medidas correspondientes dirigidas a restablecer la legalidad urbanística.

En su petición de 28 de septiembre de 2004 la reclamante hacía referencia a la intervención del ayuntamiento para garantizar la legalidad urbanística respecto a las obras realizadas por una vecino en el terreno próximo a su vivienda y tomar las medidas correspondientes que evitasen de manera efectiva las molestias que provoca la actividad ganadera que se desarrolla en ese parcela.

En respuesta a la denuncia el ayuntamiento inició en junio de 2006 un expediente para restablecer la legalidad urbanística requiriendo al promotor de las obras que presentara un proyecto para que fueran legalizadas y, en todo caso, ordenando el cese de la actividad ganadera.

Sin embargo, tras el decreto aprobado por ese ayuntamiento no consta una actuación municipal posterior dirigida a continuar con el expediente de legalización de las obras y a cesar con los usos clandestinos.

2. Debemos significar que el ayuntamiento no nos ha remitido información expresa de nuestra segunda petición, a pesar de los requerimientos de esta institución, en la que solicitamos de nuevo información sobre la tramitación del expediente para el restablecimiento de la legalidad urbanística y medio ambiental.





En ese sentido, no nos constan ulteriores medidas de disciplina urbanística seguidas contra las obras realizadas sin licencia y dirigidas a evitar las molestias que provoca la actividad de ganadería.

Debemos poner de manifiesto que la ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una resolución administrativa supone un funcionamiento anormal de la administración.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Este régimen ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por el contrario resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en la obligación de dar respuesta a las reclamaciones presentadas en un plazo de tiempo razonable.

Así las cosas, el Ararteko insiste en la necesidad de dar cumplida respuesta a las denuncias, peticiones u otras demandas presentadas por los particulares en defensa de la legalidad urbanística.

Para ello volvemos a mencionar el régimen jurídico que deriva de los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establecen la obligación de contestar a todas las solicitudes formuladas. El ordenamiento jurídico impone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación a pesar del eventual vencimiento del plazo previsto.

3. En la esfera de la disciplina urbanística, las administraciones municipales detentan la competencia para intervenir en el control de las actividades y los actos regulados por la ordenación urbanística a través de la inspección urbanística y de las licencias urbanísticas.





En ese orden de cosas, el ejercicio de las potestades de disciplina urbanística son de carácter irrenunciable para las autoridades y funcionarios, según establece la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. En concreto se señala en su apartado segundo lo siguiente:

“El ejercicio de las potestades reguladas en este título tiene carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad disciplinaria.”

La disciplina urbanística y la potestad de inspección están indefectiblemente unidas con el efectivo cumplimiento del planeamiento municipal y de la legalidad urbanística. La falta de actuación de los particulares no debe menoscabar esa función pública de defensa de la legalidad urbanística.

Asimismo, hay que destacar el interés público que preside el ejercicio de las competencias de disciplina urbanística y la obligación de intervenir e impulsar estos procedimientos de oficio. La obligación de dar respuesta, y tomar las medidas oportunas para recuperar la legalidad urbanística, debe situarse al margen de las posibles controversias que puedan subyacer entre denunciante y denunciado.

Como bien conoce ese ayuntamiento, las obras y usos realizados por los particulares requieren siempre de la tramitación de la correspondiente licencia puesto que, en caso contrario, la actuación tendrá la consideración de clandestina –artículo 219– con el correspondiente régimen de legalización.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Sondika intervino tras la denuncia y requirió su legalización. Sin embargo, no procedió a suspender el uso ni a tomar las medidas previstas en la legislación urbanística transcurrido el plazo para su ilegalización.

Por ello esa administración municipal está obligada a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de las potestades de inspección, verificación y control encomendadas.

4. En otro orden de cosas, las actividades clasificadas deben disponer de la correspondiente autorización administrativa conforme recoge la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma Vasca, o, en su caso, en el Decreto 165/1999, de actividades



exentas. En concreto el artículo 65 establece el procedimiento a seguir en los supuestos de actividades clasificadas sin licencia.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 3/2009, de 25 de marzo, al Ayuntamiento de Sondika

Que impulse la tramitación del expediente de legalización de las obras controvertidas y tome las medidas pertinentes para garantizar la legalidad urbanística conforme establece el Título VI de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, y, en su caso, la legalidad medio ambiental, conforme establece la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Medio Ambiente.

